

Expediente nº 7/2025

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante, RFEA) para resolver el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFEA (en adelante, JUD de la RFEA), de fecha 1 de diciembre de 2025, en el seno del procedimiento disciplinario más arriba referenciado, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

## *RESOLUCIÓN 1/2026*

### **ANTECEDENTES**

PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre de 2025 se dictó Acuerdo de incoación de procedimiento disciplinario extraordinario nº 7/2025 contra D. [REDACTED], en su condición de técnico/entrenador federado, designándose como Jueza Instructora a D<sup>a</sup> Montserrat Díaz Marí, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA (en adelante, RJD de la RFEA).

SEGUNDO.- La incoación se basó en la comunicación formal del Comité Asesor de Salvaguarda y Protección, de fecha 13 de agosto de 2025, que alertó sobre la existencia de indicios de comportamientos potencialmente inadecuados del técnico respecto de la atleta menor de edad [REDACTED], entre los cuales, destacaba el envío reiterado de material fotográfico mediante Whats App que generó incomodidad en la menor, [REDACTED] y saludos de intensidad inapropiada, e indicios de actuaciones similares hacia otras deportistas menores.

TERCERO.- Con fecha 29 de mayo de 2024, el Comité Asesor de la RFEA ya había dirigido al técnico una advertencia formal, recomendando revisar determinadas prácticas para adecuarlas a los estándares de protección del menor, subrayando la importancia de evitar [REDACTED] innecesario.

CUARTO.- El 23 de junio de 2025 la Delegada de Protección, en cumplimiento del protocolo de salvaguarda, recibió una comunicación que activó formalmente el proceso interno de protección previsto en la normativa de la RFEA.

QUINTO.- El 13 de agosto de 2025 la Delegada de Protección acordó una medida cautelar de suspensión provisional, posteriormente levantada por Resolución del JUD de la RFEA de fecha 9 de octubre de 2025.

SEXTO.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 3 de noviembre de 2025, la Sra. Instructora dictó Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, propone para el expedientado la sanción de suspensión de un mes del ejercicio de sus funciones por la comisión de una infracción leve prevista en el artículo 43 b) del RJD de la RFEA.

SÉPTIMO.- De la citada Propuesta de Resolución se dio traslado al interesado a fin de que, en su caso, formulase alegaciones en el plazo reglamentariamente establecido, lo cual llevó a cabo el día 13 de noviembre de 2025 mediante escrito, a través del cual, solicitaba la nulidad del procedimiento, y su archivo, aduciendo falta de soporte probatorio, vulneración del derecho de defensa, caducidad, así como otras cuestiones que posteriormente fueron analizadas por el JUD de la RFEA.

OCTAVO.- El JUD de la RFEA, con fecha 1 de diciembre de 2025, dictó Resolución en la que impuso la misma sanción propuesta por la Sra. Instructora, esto es: la sanción de suspensión de 1 mes para el ejercicio de sus funciones como técnico/entrenador federado, conforme a los artículos 43 b) y 47 del RJD de la RFEA.

NOVENO.- Comunicada la Resolución al expedientado, este, en fecha 9 de diciembre de 2025, elevó escrito al Comité de Apelación de la RFEA, solicitando *la anulación de la Resolución dictada por el JUD de la RFEA, acordando que no procede sanción alguna dimanante del expediente sancionador de referencia.*

DÉCIMO.- El Comité de Apelación, en su primera diligencia, solicitó a la Delegada de Protección de la RFEA la emisión de un informe detallado sobre los hechos objeto del presente procedimiento, el cual, consta debidamente unido a este expediente.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- En la tramitación del presente procedimiento disciplinario se han observado todas las garantías procesales pertinentes: nombramiento de instructora; trámite de audiencia al interesado y puesta a disposición del expediente, así como la apertura de la fase probatoria.

II.- De la lectura detallada de todos los documentos que integran el presente procedimiento, este órgano disciplinario otorga especial relevancia a la existencia de un **reconocimiento expreso** por parte del expedientado sobre la veracidad de haber realizado las fotografías que obran en el expediente, así como del envío de las mismas a la atleta menor de edad, [REDACTED], vía Whats App.

Dicho reconocimiento se recoge en sendos escritos, remitidos por el Sr. [REDACTED] de fechas 17 de julio de 2025, 4 de septiembre de 2025 y 28 de octubre de 2025. En este último se relaciona de forma inequívoca las fotos del expediente con la autoría del Sr. [REDACTED]

Tal razonamiento hace decaer el primero de los motivos esgrimidos por el recurrente, relativo a la inconsistencia probatoria, ya que no existe mayor certeza sobre la autoría de unos hechos que el propio reconocimiento del que los ha llevado a cabo.

Sin embargo, de lo que no existe evidencia alguna es de que la deportista agradeciera el envío de dichas fotografías, sin perjuicio de que tal respuesta mereciera, en su caso, haber sido contextualizada.

No debemos olvidar que el procedimiento disciplinario deportivo español se encuentra regido por el **principio de aportación de parte** que, sin ninguna duda, debe primar sobre el de investigación de oficio cuando el interesado manifiesta expresamente estar en posesión de la prueba, pero propone innecesariamente (por ya existir reconocimiento expreso previo y por contar con una prueba que no quiere aportar) la declaración de una menor, la cual, con buen criterio, no se admitió.

# Comité de Apelación

**RFEA ATLETISMO**

III.- Otro dato relevante para este Comité es la **efectiva existencia de una “advertencia” previa** obrante en el seno de otro expediente federativo (CAR PNTD 2024), a través de la cual, se informaba al Sr. [REDACTED] sobre la identificación de ciertas prácticas que el Comité Asesor de la RFEA consideraba que debían beneficiarse de una revisión para alinearse plenamente con los códigos éticos y de salvaguarda.

Concretamente, le pedían que en el desarrollo de sus funciones se abstuviera de emplear procedimientos que requiriesen [REDACTED] con los atletas, y ello, con el fin de mantener los más altos estándares de respeto y protección hacia ellos.

Esta advertencia, si bien no alcanza a poder considerarse como un precedente en sentido técnico-jurídico, sí que resulta una muestra muy fiable en cuanto a que el Sr. [REDACTED] no se encontraba totalmente ajeno a ese malestar o incomodidad que su proceder habitual generaba entre los deportistas y que tales comportamientos no eran aislados.

Como se dice en el apartado de Antecedentes, tal comunicación se remitió al expedientado en fecha 29 de mayo de 2024, existiendo certificado de envío y de entrega al destinatario.

IV.- En cuanto a los “plazos”, entendemos que el recurrente se está refiriendo a la eventual caducidad del procedimiento disciplinario deportivo y a la posible prescripción de la infracción disciplinaria. Tampoco, en ninguno de estos casos, el Comité de Apelación coincide con las argumentaciones del recurrente.

Si bien es cierto que el procedimiento disciplinario extraordinario está sujeto a plazos, su mera inobservancia no determina la caducidad automática del mismo y así lo determina el **Tribunal Supremo en sentencia de la Sala Tercera, Sección 4ª, de 24 de julio de 2012** cuando dice que “...aquel art. 45 no dispone que el efecto jurídico derivado de la inobservancia de aquel plazo de un mes sea precisamente el de la caducidad del procedimiento. No hay base normativa, por ello, para sostener, como defiende el recurrente, que esa inobservancia sea constitutiva de un supuesto que denomina de “caducidad especial”. Como bien dice la sentencia de instancia, la realización de algún acto administrativo propio del expediente fuera del plazo previsto en la norma que lo regula solo puede dar lugar a la anulación cuando así lo imponga la naturaleza del término o del plazo (art. 63.3 de la LRJAP y PAC) y en el supuesto de autos no se aprecia tal circunstancia sin que por lo demás el actor haya acreditado que la emisión del pliego de cargos fuera de plazo de un mes previsto en la norma le haya causado indefensión alguna”.

Por otro lado, el **artículo 118.2 b) de los Estatutos de la RFEA** dice expresamente que el plazo de caducidad del procedimiento disciplinario deportivo es de **seis meses**.

En cuanto a la eventual prescripción de la infracción, lo que se desprende de la información contenida en el expediente es que se trata de un **comportamiento continuado** por parte del Sr. [REDACTED] entre el que destacaría el envío de estas fotografías en concreto, lo cual, obstaría a la posible apreciación del instituto jurídico de la prescripción por parte de este órgano disciplinario.

V.- En cuanto a la tipificación de la infracción, este Comité considera acertada la calificación llevada a cabo por la Sra. Instructora y, posteriormente, por el JUD de la RFEA vehiculizada a través del artículo 43.b) del RJD de la RFEA que refiere como hecho merecedor de reproche disciplinario “la ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados”, y ello, porque se trata de una conducta consistente en la **captación y posterior envío** a través de un **canal privado** de **imágenes** de una deportista **menor de edad**, **realizadas sin finalidad deportiva acreditada**, **sin consentimiento** de sus padres o representantes legales y efectuadas por quien ostenta una posición jerárquica de **autoridad** como entrenador, vulnerando los deberes de diligencia reforzada, ejemplaridad, protección del menor y ética deportiva, generando una situación objetivamente inadecuada y de fricción en la relación técnico-deportista.

La sanción de suspensión de hasta un mes del ejercicio de las funciones federativas también es la idónea a tenor del artículo 47 RJD de la RFEA.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación de la RFEA,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por D. [REDACTED], confirmando la resolución del JUD de la RFEA de fecha 1 de diciembre de 2025.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

En Madrid, a 30 de enero de 2026.

La Presidenta,

**Aviso de confidencialidad**

La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) informa que el contenido de esta resolución es estrictamente confidencial y de uso exclusivo para sus destinatarios. Queda prohibida su divulgación, reproducción, o distribución total o parcial a terceros, sin la autorización expresa de este Comité de Apelación. El contenido de esta resolución se destina exclusivamente al uso interno de este Comité y de aquellas funciones que se le atribuye, así como de los órganos competentes conforme a la normativa vigente. Cualquier incumplimiento dará lugar a responsabilidades legales con respecto a la normativa aplicable en materia de protección de datos.